



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 • Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramitan ante esta Fiscalía de Estado las presentes actuaciones caratuladas "e/SITUACION LABORAL DE ZACARIAS INCA, CARLOS OSVALDO GARRIDO Y MARIA GABRIELA SANCHEZ CIMETTI", correspondiendo que emita el pertinente dictamen.

A efectos de un mejor análisis de la cuestión, y teniendo en cuenta que son casos independientes, he de analizar los mismos separadamente, conforme al orden dado en la carátula del expediente.

A) ZACARIAS INCA:

El mencionado agente prestó servicios en la Administración Pública Provincial a partir del día 3 de mayo de 1993 y hasta el 12 de agosto de 1994.

La relación laboral se inicia luego que mediante Nota Nº 1725/93 Letra: M.O. y S.P. suscripta por el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos éste solicita se confeccione contrato de locación de servicios con el Sr. Zacarías Inca a partir del 3 de mayo de 1993 y por el término de tres (3) meses (fs. 556).

Según se indica en la nota, "... De acuerdo a lo informado por el Señor Director de la mencionada Dirección, la presente contratación se efectúa para atender la Obra "Gasoducto Nueva Usina" que se ejecuta en el Barrio Los Morros, de esta ciudad y que tiene una duración de 150 días ..." (la Dirección es la de Inspección y Seguimiento de Obras de Ingeniería e Infraestructura).

Lo indicado da origen al Expte. Nº 3294/93 (fs. 555) mediante el cual se tramita la contratación del Sr. Inca, la que se realiza mediante contrato de fecha 20 de mayo de 1993 (fs. 554)

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO ALBERTO FORASTIERE
 Prosecretario de Administración
 Fiscalía de Estado de la Provincia

ratificado por medio del Decreto Nº 1322/93 de fecha 23/06/93 (fs. 553).

Respecto esta primera contratación con el Sr. Zacarías Inca - por el período 03/05/93 al 03/08/93 -, cabe señalar que se omitió indicar la obra para la que resultaba contratado el citado (que fue indicada en la nota de fs. 556), lo que en opinión del suscripto resultaba esencial para justificar la contratación en el marco del artículo 73 inciso 2º de la Constitución Pcial.

En tal sentido considero pertinente transcribir algunas expresiones del convencional Martinelli al tratarse dicho artículo, como asimismo la opinión de la Dra COHN en su obra "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego":

"Reitero que más allá de buscar con el artículo que no se contraten personas que resultan innecesarias, lo que se está planteando es que las personas que se contratan y que no apunten a cuestiones de especialidad sino a hacer el trabajo que se hace normalmente en planta permanente, sean incluidas en planta permanente ...

Están contratados simplemente porque el presupuesto no les deja lugar para ingresarlos en planta permanente y esto trae como consecuencia además, hechos graves para el propio trabajador estatal, porque como contratado no se le respeta, ni la estabilidad propia del empleado público, ni una serie de requisitos a los que tienen derecho en función de que algunos de ellos incluso, están durante muchos años en la Administración como contratados. Entonces acá, lo que se busca es el sinceramiento sobre si el personal que se contrata responde o no a necesidades



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 • Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

de esa contratación de tipo transitoria, sino se lo deberá prever en planta permanente y habrá que justificar que el personal que se pretende introducir en planta permanente, como dijimos en el inciso anterior, obedece a razones realmente de necesidad ..." (conf. Diario de Sesiones, Convención Constituyente, T. I, p. 636).

"La contratación de personal en cualquiera de las áreas de los tres poderes debe entenderse siempre como excepcional. Ello porque la norma comienza indicando que "queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes..."

Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad "y" estricta necesidad funcional, es decir que no se admite una u otra, porque para tal caso hubiera previsto "o".

La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad.

Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la Administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO SA...
 Prosecretario de Administración
 Fiscalía de Estado de la Provincia

prevista si se mantiene tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporal; puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, estas revisten carácter riguroso.

Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales." (opinión de COHN en obra citada, p. 278/279).

Si tenemos en cuenta los párrafos transcritos, sólo puede concluirse que una contratación realizada en la forma genérica que indica la cláusula primera, nunca podría encuadrarse en la excepción contenida en el inciso 2º del artículo 73 de la Constitución Provincial como se ha pretendido en la cláusula 5º del contrato.

Respecto la no indicación en forma precisa de las tareas a realizar, dicha omisión puede obedecer a dos motivos; o se produjo en forma involuntaria; o en realidad las tareas a que iba a ser afectado el Sr. Inca no se limitaban a la obra indicada en la nota de fs. 556 (ver que la nota suscripta por el inspector de obra Alvarado, que dio origen a la renovación a partir de agosto no está legible, tanto la de fs. 83 como la de fs. 523 vta.) y lo allí afirmado tendía a permitir el encuadre en la prescripción contenida en el art. 73 inc. 2º de la Constitución Provincial. En ambos casos, el resultado es el mismo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En mi opinión, la contratación efectuada no se ajustó a lo prescripto en la Constitución Provincial, razón por la cual corresponde la remisión de las actuaciones al Tribunal de Cuentas a efectos de iniciar en caso de compartir el criterio de esta Fiscalía, el pertinente juicio de responsabilidad.

Antes de continuar con el análisis de la presente cuestión, deseo puntualizar que entre la suscripción del contrato con el Sr. Inca y su posterior ratificación mediante decreto, transcurrió más de una mes, lo que resulta reprochable.

Aparentemente el día 29 de julio - con el contrato de fecha 20/05/93 muy próximo a vencer - a través de una nota del Inspector Alvarado se habría iniciado la tramitación para renovar el contrato con el Sr. Inca (ver fs. 83 y 523 vta.).

Una primera observación a efectuar, consiste en señalar que denota improvisación iniciar un trámite como el indicado precedentemente con tan poca anticipación al vencimiento del contrato anterior.

Las demoras en la tramitación de asuntos como el analizado no pueden escapar al conocimiento de los agentes de la Administración, y el resultado de la iniciación de trámites en forma tardía ocasiona que las personas continúen trabajando en la Administración en forma irregular, regularizando - o pretendiendo hacerlo - la situación con posterioridad.

Luego de la nota del Inspector Alvarado, el Director de Inspección y Seguimiento de Obras de Ingeniería solicita del mencionado inspector y del Ing. Pera la opinión de los mismos respecto el desempeño del agente Inca.

ES COPIA DEL ORIGINAL

Julio Jaime Fourastie
Julio JAIME FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Ambos responden que el desempeño ha sido satisfactorio, llamando la atención lo afirmado por el Ing. Pera cuando dice: "... con tareas que incluyen el mes de septiembre bajo mi supervisión ..." si tenemos en cuenta que ello está suscripto el día 30/07/93 (fs. 523).

Con posterioridad a los informes de las personas mencionadas (Alvarado y Pera), el Director de Inspección y Seguimiento de Obras de Ingeniería e Infraestructura solicita al Director Gral. de Ingeniería la "renovación" del contrato con el Sr. Inca por un período de tres meses, manifestando que "... Hasta la reanudación de las obras que se encuentran neutralizadas, se trabajará en la definición de distintos aspectos de proyecto de las mismas." (fs. 524).

A continuación, el Director General de Ingeniería manifiesta compartir lo expuesto por el Director antes citado solicitando autorización al Sr. Ministro del Área para efectuar una nueva contratación con el Sr. Inca por un período de tres meses (fs. 524), lo que es autorizado por el mencionado Ministro de Obras y Servicios Públicos (fs. 524) entre el 2 y el 4 de agosto de 1993.

El día 4 de agosto se inicia el expte. Nº 5155/93 que culmina con la celebración del contrato de fecha 10 de agosto de 1993 mediante el cual se contrata al Sr. Zacarías Inca por un nuevo período - 04/08/93 al 04/11/93 -, limitándose la cláusula primera a señalar que "EL GOBIERNO contrata los servicios del CONTRATADO a efectos de realizar tareas en la Dirección de Inspección y Seguimiento de Obras de Ingeniería e Infraestructura



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y con las modalidades propias de la naturaleza jurídica de esa condición
..." (fs. 517).

Es evidente que dicha contratación conforme al objeto indicado en el contrato, no cumple ni mínimamente con los requisitos necesarios para encuadrar la misma en el artículo 73 inc. 2º de la Constitución Provincial, tal como se pretende hacer a través del Decreto Nº 1904/93 de fecha 25 de agosto del mismo año (fs. 516).

Ello así pues en primer término, de tener la contratación un objeto que pudiera ocasionar la necesidad de contratar a una persona especializada - y esto resultare probado respecto el Sr. Zacarías Inca -, dicho objeto debería quedar claramente asentado en el contrato; pero además, es necesario señalar que tampoco las tareas que indica el Director de Inspección y Seguimiento de Obras y Servicios Públicos a fs. 524 permitirían un encuadre como el efectuado.

Obsérvese que en las dos contrataciones efectuadas, el objeto es indicado en idéntica forma genérica (fs. 554 y 517), en tanto las tareas que supuestamente le serían encargadas, conforme notas de fs. 556 y 524, son notoriamente diferentes - mal se puede hablar de renovación, en todo caso de un nuevo contrato, salvo que como corresponde nos atengamos al objeto indicado en los contratos que tal como ya indicara son idénticos y genéricos -, pero ambos son propios de la actividad que debe desarrollar el Ministerio y lejos se encuentran de poder dar origen a una contratación en el marco del art. 73 inc. 2º de la Constitución Provincial.

[Firma manuscrita]

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]
JULIO CESAR ECHEASTIE
Prosecretaría de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Para culminar, y como una prueba más de las verdaderas intenciones al momento de efectuarse la segunda contratación del Sr. Inca, he de transcribir lo afirmado por un Ingeniero (aparentemente el Sr. Pera) de Inspección y Seguimiento de Obras de Ingeniería e Infraestructura cuando se tramitaba una tercer contratación con el mencionado agente: "De acuerdo a lo conversado, indico a continuación la fecha de terminación de algunas de las obras a mi cargo donde Inca participa como sobreestante de obra 1) Ejecución cisterna cota 135 m. Camino Le Martial y Obra Complementaria Ushuaia: 21-12-93 2) Reserva de agua y serv. contra incendio Esc. 13-15-16- Ushuaia: 19/11/93" (fs. 510).

En síntesis considero que el contrato de fecha 10 de agosto de 1993 obrante a fs. 517, ratificado por Decreto Nº 1904/93 (fs. 516) no se ajustó a la normativa vigente, motivo por el cual corresponde su remisión al Tribunal de Cuentas, para que en el caso de compartir la opinión de esta Fiscalía de Estado y de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

El día 27 de octubre de 1993, esto es a muy pocos días del vencimiento del segundo contrato con el Sr. Zacarías Inca, a instancias de éste - al menos de acuerdo a la documentación arribada - lo que resulta sorprendente, se inician las tramitaciones que culminarán con un nuevo contrato con el citado (fs. 67 y 510 vta.).

A continuación se observa una intervención - supuestamente de un funcionario o agente del Ministerio de Obras y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Servicios Públicos - cuyo contenido resulta ilegible (fs. 67 y 510 vta.).

El 29 de octubre de 1993 el Director de Inspección y Seguimiento de Obras de Ingeniería e Infraestructura solicita al Ing. Pera una evaluación respecto el agente Inca como asimismo respecto la necesidad de continuidad en la prestación de sus servicios (fs. 510 vta.), el que es respondido varios días después - con el contrato de fecha 10/08/93 ya vencido - sin efectuarse la evaluación solicitada, ni señalarse en dicha respuesta en forma expresa la necesidad de continuidad en la relación laboral con el Sr. Inca (fs. 510 y 510 vta.).

Tras dicho informe, sin fundamentación alguna el Director de Inspección y Seguimiento solicita "... se prorrogue hasta fin de año." (fs. 510).

A continuación el Director Gral. de Ingeniería eleva "... para su consideración y aprobación la extensión de la contratación del agente Zacarías Inca hasta el 31/12/93" observándose debajo de dicha solicitud un autorizado y las firmas del Subsecretario y del Ministro de Obras y Servicios Públicos (fs. 510).

Finalmente, y con el Sr. Zacarías Inca prestando sus servicios - ver fs.508 - el 25 de noviembre, es decir a veinte días de vencido el contrato de fecha 10/08/93, se suscribe un nuevo contrato por el lapso comprendido entre el 05/11/93 y el 31/12/93, cuyo objeto es idéntico a los dos anteriores (fs. 511), y que es ratificado mediante Decreto Nº 3190 de fecha 24 de diciembre de 1993 (fs. 506), esto es a casi un mes de suscripto el

ES COPIA DEL ORIGINAL

J. J. Fourastie
JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

contrato y a más de un mes de vencido el contrato de fecha 10/08/93.

Dicha contratación, nuevamente en forma errónea se la pretende encuadrar en el art. 73 inc. 2º de la Constitución Provincial, razón por la cual considero que corresponde remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas a efectos que el mismo, de compartir la opinión de esta Fiscalía de Estado y de considerarlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

Lamentablemente las irregularidades no finalizaron con el último día del año 1993, sino que siguieron produciéndose en el año 1994.

En efecto, una vez vencido el contrato de fecha 25 de noviembre de 1993, el Sr. Zacarías Inca continuó prestando servicios sin instrumento legal que avalara dicha relación.

Si lo expresado precedentemente es de suma gravedad, hay que agregar que resulta incomprensible y sólo atribuible a una clara desidia de agentes y funcionarios - que deberán responder por tamaña irregularidad -, que la situación se haya extendido desde el primer día del año hasta el mes de agosto.

Cabe señalar que dicha situación no podía ser desconocida, siendo prueba de ello el proyecto de contrato - sólo suscripto por el Sr. Zacarías Inca - que tiene fecha 15/03/94 y que obra a fs. 475.

Otra observación es la referida - lamentablemente igual que en otros casos - al lapso de tiempo transcurrido entre la decisión de dejar sin efecto la relación laboral y el consecuente cese de prestación de servicios por parte del Sr. Zacarías Inca; y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

el dictado del Decreto Fcial. Nº 2493 de fecha 11 de octubre de 1994 (fs. 1 vta.), esto es casi dos meses más tarde, lo que constituye una manifiesta desidia por parte de los funcionarios y agentes responsables.

Respecto dicho decreto, cabe señalar que se observa una aparente contradicción entre el art. 1º y el 2º. En efecto, en tanto en el 1º se indica que se prescinde de los servicios a partir del 12/08/94; por el 2º se reconoce los servicios prestados hasta dicha fecha.

Por las consideraciones efectuadas, considero que corresponde también respecto las irregularidades desarrolladas en párrafos precedentes, remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas a efectos que de compartir la opinión de esta Fiscalía de Estado y de entenderlo procedente, inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, deberán iniciarse los correspondientes sumarios administrativos por las evidentes irregularidades de las que he dado cuenta en el presente punto, las que por otra parte deberán ser seriamente analizadas por el Sr. Gobernador dado la gravedad de las mismas.

Por último deseo efectuar algunas consideraciones respecto al tratamiento dado al recurso presentado por el Sr. Zacarías Inca, y en estrecha relación con ello, a la forma en que finaliza la relación laboral entre el citado y la Administración.

El día 19 de agosto de 1994, el Sr. Zacarías Inca interpone recurso respecto lo actuado con el mismo, planteando que debía designárselo en planta permanente como así también

[Firma manuscrita]

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]
JULIO AYO FUERNSTE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

rechazando "... todos los informes emitidos en el Expediente N° 5019/94, ya que carecen de toda lógica y legal aptitud ...".

Dicho recurso fue planteado mediante la nota que obra a fs. 8 y la carta documento de fs. 9 que tienen idéntico contenido.

Resulta importante señalar que a la fecha de interposición del recurso no se había dictado el acto administrativo que pusiera fin a la relación laboral de la Administración con el Sr. Inca, aún cuando sí se había comunicado a éste - el 12/08/94 - que debía dejar de prestar servicios a aquélla conforme lo acredita la documentación obrante a fs. 210/211 y 214.

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, es opinión del suscripto que la resolución del recurso con el dictado del pertinente decreto - N° 2410 del 28/09/94 -, y la posterior - casi un mes más tarde - emisión de un nuevo acto administrativo con el objeto de poner fin a la relación laboral y a reconocer los servicios prestados por el Sr. Inca durante el año 1994 no constituyó el procedimiento adecuado para resolver la cuestión.

En efecto, el procedimiento correcto teniendo en cuenta las características del caso, era emitir un único acto administrativo que en primer término pusiera fin a la relación laboral - reconociendo los servicios prestados - y que a continuación - lógica consecuencia de lo antes expresado - no hiciera lugar al recurso interpuesto.

Por lo hasta aquí expuesto, respecto la relación laboral entre la Provincia y el Sr. Zacarías Inca cabría concluir:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 • Islas del Atlántico Sur
 República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

1) Las contrataciones del Señor Inca, y en general la relación laboral con el mismo, se han realizado violando claramente lo prescripto por el artículo 73 inciso 2º de la Constitución Provincial;

2) El Sr. Gobernador deberá evaluar el accionar de los funcionarios intervinientes en las irregularidades de que dá cuenta el presente dictamen;

3) Deberán iniciarse los correspondiente sumarios administrativos respecto aquéllos agentes que hayan tenido intervención en las cuestiones analizadas, teniendo en cuenta que la reiteración y manifiesta irregularidad de los actos y acciones cuestionados en el presente dictamen, hacen inadmisibles que ningún agente haya efectuado observación alguna a los mismos;

4) Deberán remitirse las actuaciones al Tribunal de Cuentas a los fines que en el desarrollo del presente dictamen se ha indicado;

5) En forma inmediata deberán arbitrarse las medidas destinadas a procurar evitar la reiteración de irregularidades como las aquí desarrolladas, que demuestran un notorio e inadmisibles desprecio y desconocimiento de las normas aplicables en la Administración.

B) CARLOS OSVALDO GARRIDO:

El citado ex agente, prestó servicios en la Administración Pública Provincial a partir del día 4 de febrero de 1994, cesando en el mes de octubre de 1994.

ES COPIA DEL ORIGINAL

Ju. G. P. P.
 JULIO JAVIER POULASTIE
 Prosecretario de Administración
 Fiscalía de Estado de la Provincia

Con respecto a la relación laboral de la Administración con dicho ex agente, corresponde al igual que en el caso precedente formular numerosas observaciones.

En primer término, la relación se origina en forma evidentemente irregular.

En efecto, el día 31 de enero de 1994, el Señor Garrido solicita al Sr. Subsecretario de Obras y Servicios Públicos, "... tenga a bien considerar el pedido de un puesto de trabajo dentro del área a su cargo teniendo en cuenta que poseo experiencia en ese ámbito por haber desempeñado anteriormente tareas en la Administración Pública, a los efectos adjunto datos personales y curriculum vitae ..." (fs. 292).

En la misma foja, y a continuación de la nota transcripta parcialmente, se observa: "Administración: Proceder a formalizar contrato por seis meses como dibujante de la Dirección General de Ingeniería asimilado a categoría 17.", firmando al pie de dicho texto el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos, Jorge CASAS.

A continuación, la Directora de Administración del M.O.y S.P. el día 7 de febrero escribe: "Pase a la Dirección de Despacho y Personal Sec. General para su caratulación. Cumplido vuelva." (fs. 292).

A fs. 292 vta. suscripto por la Sra. Nora MARTINEZ de GASPARINI se puede leer: "Pase a la Dirección Gral. de Recursos Humanos a fin de efectuar el contrato correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Sr. Subsecretario O.P. a fs. 1 Ush. 11.2.94."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Una primera observación a efectuar es la siguiente.

Resulta inadmisibile que habiendo sido establecida en forma taxativa en la Constitución Provincial la prohibición de la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentado en razones de especialidad y estricta necesidad funcional, se decida contratar personal fundado en los tres (3) renglones suscriptos por el Sr. Subsecretario de Obras y Servicios Públicos que precedentemente he transcripto.

Ello trasluce un profundo e inaceptable desprecio, o en su defecto desconocimiento, nada menos que de la Constitución Provincial, tanto del funcionario actuante como de la Directora de Administración del M.O. y S.P..

Lamentablemente, lo indicado precedentemente no es más que el comienzo de una serie de sorprendentes desaciertos, los cuales he de ir puntualizando.

En efecto, sin que aún se hubiera formalizado el acto administrativo pertinente, de acuerdo a la documentación adjuntada, el día 4 de febrero de 1994 el Sr. Carlos Osvaldo Garrido comienza a prestar servicios en la Dirección de Estudios y Proyectos de Obras de Ingeniería e Infraestructura.

Ello sin perjuicio de otra documentación en tal sentido, surge de lo afirmado por el Agr. Mauricio LAROCCA el día 4 de abril de 1994 (fs. 235) y de los partes diarios obrantes a fs. 239/256).

Por otra parte, en forma incomprensible teniendo en cuenta que el Sr. Garrido ya se encontraba prestando servicios, el día 15 de febrero de 1994, se suscribe el contrato que obra a fs.

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosección de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

236, mediante el cual se contrata los servicios del citado "... a efectos de realizar tareas en la Dirección General de Ingeniería, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con las modalidades propias de la naturaleza jurídica de esa condición entre el día primero (1º) de marzo y el día treinta y uno (31) de agosto de 1994.

Esto significa que no obstante ya estar prestando servicios el Sr. Garrido a partir del 04/02/94, el contrato se suscribe el 15/02/94 para un período cuyo inicio - 01/03/94 - es posterior a la fecha de iniciación de prestación de servicios - 04/02/94 -.

El citado contrato es ratificado mediante Decreto Nº 633/94 (fs. 306), encuadrándose en atención "... a la naturaleza especial de las tareas, su plazo de duración y el objetivo de las mismas ...", en el inciso 2º del artículo 73 de la Constitución Provincial.

El encuadre jurídico dado, no se ajusta mínimamente a los recaudos exigidos por el artículo citado.

En efecto, al analizar el caso Zacarías Inca ya ha quedado claramente explicitado el espíritu del mencionado artículo a través de la transcripción parcial del Diario de Sesiones - intervención del Convencional Martinelli -, y del comentario de la Dra. COHN en su obra "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego".

Si tenemos presente lo antes señalado, no resulta necesario esforzarse para verificar que la situación analizada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

lejos está de poder encuadrarse en la excepción contemplada en el artículo 73 inc. 2º, en lo que a contrataciones se refiere.

Sólo basta recordar, que al menos de acuerdo a la documentación arrimada - carente de orden alguno - los antecedentes de la contratación serían una solicitud de trabajo del Sr. Garrido (fs. 292), y a continuación sin explicitación de razones, la orden del Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de proceder a formalizar contrato, indicando el plazo, la tarea de dibujante a realizar, el lugar donde prestará servicios y la asimilación a la cat. 17 (fs. 292).

En síntesis, la contratación se ha efectuado claramente al margen de lo prescripto por la Constitución Provincial, y no conforme a ella como se ha pretendido encuadrar a la misma.

Tan evidente desprecio por la norma suprema provincial, llevan al suscripto a manifestar que deberá el Ejecutivo Provincial considerar seriamente la situación de aquéllos funcionarios que a través de su accionar lo conducen a avalar - a través de su ratificación -, como en el caso Inca, notorias violaciones a la Constitución Provincial; como así también deberán efectuarse los sumarios administrativos pertinentes, a aquellos agentes que han permitido la violación a la Constitución Provincial, y que en algunos casos por la jerarquía de su cargo, resulta inadmisibles y de suma gravedad.

Resulta interesante puntualizar que recién el 21 de abril de 1994, y como consecuencia de una nota del Agr. Mauricio Larocca de fecha 4 de abril de 1994, esto es a dos meses que el Sr. Garrido hubiera iniciado la prestación de sus servicios y a

mf

ES COPIA DEL ORIGINAL

J. Fourastie
JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia.

más de un mes y medio que se suscribiera contrato con el citado,
se inicia un expediente - Nº 2885/94 (fs. 234) - con el objeto que
"SE REGULARICE CONTRATO DEL AGENTE GARRIDO CARLOS O", esto es se
regularice el período comprendido entre el 4 de febrero y el 28 de
febrero de 1994, en que el Sr. Garrido prestó servicios sin acto
administrativo que avale la relación laboral durante dicho
período.

Ello significa que debió pasar el tiempo antes indicado,
para que recién entonces un agente de la Dirección en que el Sr.
Garrido prestaba servicios, inicie actuaciones tendientes a
regularizar la situación.

Finalmente, recién el 30 de mayo de 1994 se dicta el
Decreto Pcial. Nº 1276 (fs. 262) mediante el cual se reconocen los
servicios prestados por el agente Garrido durante el período
comprendido entre el día 4 al 28 de febrero ambos de 1994.

Lamentablemente aquí no finalizan los desaciertos.

El 12 de agosto de 1994, esto es 19 días antes de que
finalizara el contrato con el Sr. Garrido, el Director de Estudios
y Proy. de Obras de Ingeniería e Infraestructura del M.O. y S.P.
solicita la designación del mencionado agente en planta permanente
a partir del 1º de septiembre y en calidad de Jefe de la División
Cómputo y Presupuesto - lo que aparentemente ya había sido
solicitado el 13 de julio - (fs. 167).

De la documentación adjuntada, surge que en principio
existió la voluntad de acceder a lo solicitado por el Director
mencionado en el párrafo precedente (ver fs. 166).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, lamentablemente el Sr. Garrido volvió a prestar servicios sin acto administrativo que instrumentara su relación con la administración.

En efecto, el día 10 de septiembre de 1994 aún no se había confeccionado el Decreto de designación del Sr. Garrido.

No obstante ello, el citado continuó desarrollando sus tareas reiterándose la irregularidad que se había producido en el mes de febrero.

Pero asimismo, dicha demora produjo otras consecuencias.

El día 9 de septiembre de 1994 se dicta el Decreto Pcial. Nº 2263/94 - restrictivo en materia de designaciones - lo que implicó la decisión de no designar al Sr. Garrido en la planta de la Administración tal como originariamente se había previsto.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que el Sr. Garrido continuó prestando servicios hasta el día 3 o 4 de octubre de 1994, esto es más de un mes sin acto administrativo alguno que avalara dicha prestación de servicios, y con pleno conocimiento de dicha situación por parte de funcionarios y agentes de la Administración Central.

Es a efectos de regularizar dicha situación que se dicta el Decreto Pcial. Nº 2515 el día 13 de octubre del corriente, mediante el cual se prescinde de los servicios del Sr. Garrido, a partir del 4 de octubre de 1994 y se reconoce los prestados en el período 01/09/94 al 04/10/94 (fs. 181/182).

Respecto el artículo 10 del decreto antes mencionado cabe señalar que por el mismo se decide prescindir de los servicios a partir del 4 de octubre - esto es que dicho día el Sr.

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]
Julio Víctor Rodas
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

Garrido ya no prestaría servicios -, en tanto por el artículo 2º se reconocen los servicios hasta el 4 de octubre inclusive, lo que a criterio del suscripto implica una contradicción.

En síntesis, y para finalizar con el caso Garrido, la relación laboral del mismo con la Administración ha padecido de numerosas irregularidades, las que a mi criterio resultan imputables al desconocimiento y/o grosera violación de normas constitucionales y legales.

Tal como ya he expresado en el caso del Señor Zacarías Inca y en el presente, el accionar de los funcionarios intervinientes deberá ser debidamente evaluado por el Sr. Gobernador, correspondiendo asimismo iniciar los pertinentes sumarios administrativos, pues en el mejor de los casos resulta inadmisibles por parte de determinados agentes - dada su jerarquía - el desconocimiento de elementales normas de carácter constitucional - verbigracia art. 73 inc. 2º - y legal, todo ello sin perjuicio de la remisión de las actuaciones al Tribunal de Cuentas a efectos que de considerarlo procedente inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

Por lo expuesto cabría concluir:

1) La contratación del Señor Garrido, y en general la relación laboral con el mismo, se ha efectuado en clara violación a lo prescripto por el artículo 73 inciso 2º de la Constitución Provincial;

2) La tramitación de la contratación de los servicios del Sr. Garrido, como así también de los reconocimientos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

servicios prestados por el mismo sin acto administrativo que los avalara, adolece de notorias desprolijidades;

3) El Sr. Gobernador deberá evaluar el accionar de los funcionarios intervinientes en el presente caso;

4) Deberán iniciarse los pertinentes sumarios administrativos respecto todos aquellos agentes que hayan tenido intervención en la cuestión analizada, atento a que resulta inadmisibile que se hayan cometido tantas irregularidades sin que agente alguno haya advertido las mismas;

5) Deberán remitirse las actuaciones al Tribunal de Cuentas para que éste, en caso de considerarlo procedente, inicie los pertinentes juicios de responsabilidad.

C) MARIA GABRIELA SANCHEZ CIMETTI:

La relación laboral con la citada, también ha adolecido de numerosas irregularidades.

En primer término, la Sra. Sánchez Cimetti de acuerdo a la documentación arrimada comenzó a prestar servicios en la Administración Pública Provincial antes de suscribirse el pertinente contrato y del dictado del correspondiente decreto ratificatorio.

En efecto a fs. 457 obra nota de la entonces Subsecretaria de Salud Pública de fecha 30 de agosto de 1991 en la cual solicita al Hospital Regional Río Grande se le informe respecto la "... fecha exacta en que comenzó a prestar servicios ..." la Dra. Sánchez Cimetti, nota que da origen al Expte. N° 4544/91 caratulado "s/contratación de la Dra. María Gabriela SANCHEZ" (fs. 456).

ES COPIA DEL ORIGINAL

Fourastie
JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario C. Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

A fs. 463 obra nota suscripta por el Director Administrativo y el Director Médico del Hospital Regional Ushuaia, fecha 17 de septiembre de 1991, en la que expresan "... dejando constancia que la Dra. comenzó a prestar servicios en este hospital, el 26/08/91".

Ello significa, que ya antes de iniciar el expediente relativo a la contratación, la Dra. Sánchez Cimetti se encontraba prestando servicios sin instrumento legal que lo avalara.

A fs. 467 se encuentra el contrato suscripto con la Dra. Sánchez Cimetti a efectos que ésta realice tareas como médica residente - por el lapso comprendido entre el 26/08/91 y el 31/12/91 -, contrato que carece de fecha, siendo el sellado de fecha 18/10/91, esto es a casi dos meses de haber comenzado a prestar sus servicios la citada profesional.

Finalmente, también a casi dos meses de haber comenzado a prestar tareas la Dra. Sánchez Cimetti, el día 22 de octubre de 1991 dicta el Decreto del ex Territorio Nº 2601 mediante el cual se ratifica el contrato de locación de servicios antes mencionado (fs. 443).

En febrero de 1992 - el día 14 - , lamentablemente con primer contrato ya vencido hacía más de un mes, se firma un segundo contrato de locación de servicios con la Dra. Sánchez Cimetti, para realizar tareas de médico residente, contrato que abarca el período 01/01/92 al 31/12/92 (fs. 440), ello previo dictado del Decreto Nº 148/92 mediante el cual se autorizaba la contratación de la mencionada Dra. entre otros profesionales (fs. 441).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por último, el 27 de marzo de 1992 se dicta el Decreto Nº 901 mediante el cual se ratifican varios contratos de locación de servicios celebrados con médicos, entre ellos la Dra. Sánchez Cimetti (fs.416/417).

En el año 1993, producto de la desidia e irresponsabilidad de agentes y/o funcionarios que deberá determinarse al igual que en los casos anteriores, nuevamente se produce la prestación de servicios de la Dra. Sánchez Cimetti sin instrumento legal que avalare dicha prestación.

En efecto, tal como ya expresara, el contrato de fecha 14 de febrero de 1992 vencía el día 31 de diciembre del mismo año.

No obstante contar con casi un año para decidir no continuar con la contratación o renovar la misma con la debida anticipación, comenzó el año 1993 con la Dra. Sánchez Cimetti prestando servicios y nuevamente sin instrumento legal que respaldare dicha situación.

Recién el 5 de marzo de 1993, a más de dos meses de vencido el contrato de fecha 14/02/92, se dicta el Decreto Nº 544 mediante el cual se autoriza y ratifica una serie de contrataciones con médicos, por el período 01/01/93 al 31/12/93, entre las cuales se encuentra la realizada con la Dra. Sánchez Cimetti, (fs. 362/364).

No obstante que lo hasta aquí indicado ya demuestra una notoria negligencia de parte de funcionarios y empleados en lo referente a la situación de la agente Sánchez Cimetti, dejando vencer los contratos sin regularizar a su debido tiempo la

ES COPIA DEL ORIGINAL

Julio Javier Forastre
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

continuación de la contratación, dicha negligencia adquiere características inaceptables durante el año 1994.

En efecto, vencido el contrato referido al período 01/01/93 al 31/12/93, la mencionada agente siguió prestando servicios hasta los primeros días del mes de septiembre sin acto administrativo mediante el cual se instrumentara la relación laboral, situación que se pretendió regularizar a través del Decreto Pcial. Nº 2532 de fecha 14 de octubre de 1994 (fs. 3), observándose en este caso nuevamente un extenso lapso de tiempo entre la decisión de finalizar la relación laboral y el dictado del Decreto que instrumente dicha decisión.

No puedo finalizar el análisis del caso Sánchez Cimetti sin hacer referencia a algunos hechos relacionados con el origen de su vinculación con la Administración, como así también a otros acaecidos a lo largo de la misma.

La Dra. Sánchez Cimetti de acuerdo a la documentación arribada habría ingresado previa realización de un concurso para médicos residentes.

A fs. 458 vta. se observa acta supuestamente de fecha 28 de mayo de 1991 - no está claro - en cuyos listados de orden de mérito general y de orden de mérito clínica se encuentra la Dra. Sánchez Cimetti.

Dicha acta se encuentra firmada por seis profesionales, uno de los cuales es el Dr. Alberto Montes, Instructor de Residentes Río Grande.

El 26 de agosto de 1991 sin haberse dictado el pertinente acto administrativo la Dra. Sánchez Cimetti comienza a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

prestar servicios en el Hospital Regional Río Grande (fs. 463), supuestamente como médica residente, debiendo recordar que de acuerdo a la documentación arrojada quien sería jefe o instructor de dicho sector era el Dr. Alberto Montes.

El 10 de septiembre de 1991 (debe suponerse que el colocar año 1990 fue por error) se le extiende el certificado de buena salud a la Dra. Sánchez Cimetti, necesario para su ingreso en el Hospital Regional Río Grande, siendo firmado el mismo por el Dr. Alberto A. Montes (fs. 460).

No obstante haber finalizado el 31 de diciembre de 1991 el contrato oportunamente suscripto entre la Administración y la Dra. Sánchez Cimetti y no formalizarse otro que permitiera la continuidad de la misma en el Hospital Regional Río Grande, la citada profesional continúa prestando sus servicios en dicho hospital, es de suponer como médica residente bajo la jefatura del Dr. Alberto Montes (ver fs. 455).

En el marco de dicha irregularidad se produce otra que es la solicitud de licencia anual reglamentaria año 1991 por parte de la Dra. Sánchez Cimetti - 05/02/92 -, la que teniendo en cuenta el periodo de tiempo trabajado en el mencionado año es de 10 días a gozar a partir del 11/02/92 según se indica en la ciudad de Buenos Aires - de ser así resulta erróneo colocar Pcia. de Buenos Aires -. El visto bueno del Jefe inmediato corresponde al Dr. Alberto Montes, Jefe Residentes (fs. 455).

El 10/03/92 desde Lanús (Pcia. Bs. As.), cuando hacía varios días que la Dra. Sánchez Cimetti debería haberse reincorporado a sus tareas si nos ajustamos al contrato firmado el

[Firma manuscrita]

ES COPIA DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]
JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

14/02/92 y a la solicitud de licencia de fs. 455, la mencionada profesional remite telegrama cuyo texto dice: "Imposibilidad de reintegrarme el 11/03 por enfermedad". Ello significa que no obstante haber sido solicitada y acordada la licencia anual reglamentaria del año 1991 por 10 días, la citada profesional se tomó 30 días, y el día anterior a tener que reincorporarse comunica que no puede hacerlo por enfermedad.

Dicha irregularidad, habría dado lugar a actuaciones que aparentemente se iniciaron el 06/04/92 y que increíblemente recién luego de más de cuatro (4) meses originaron el Expte. Nº 4238/92 (fs. 391).

De acuerdo al dictamen que obra a fs. 382, la Dra. Sánchez Cimetti y la Dra. Orellana - que se encontraba en la misma situación - afirmaron que habían usufructuado treinta días de licencia por indicación del Jefe de Residentes Dr. Montes, quien a su vez habría afirmado que dicha decisión contaba con la autorización de la Directora del Hospital, la cual lo negó.

Ello significa que la autorización para que las citadas profesionales usufructuaran treinta días de licencia sin respaldo legal alguno debe imputarse al Dr. Montes.

A esta altura, no puede negar el suscripto que le ha asaltado una profunda curiosidad por saber quién es el Dr. Alberto Montes, que ha tenido tanto que ver en la relación de la Dra. Sánchez Cimetti con la Administración y que tanta generosidad ha demostrado al permitirle gozar una licencia mayor a la que reglamentariamente le correspondía.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Pues bien, de acuerdo a la documentación arrojada todo indicaría que el mencionado profesional desde antes del ingreso de la Dra. Sánchez Cimetti al Hospital Regional Río Grande - incluso al firmar el acta referente al concurso para ingresar - tenía una estrecha relación con esta última.

En efecto, ello se desprende de la solicitud individual de Seguro colectivo de vida obligatorio de la Dra. Sánchez Cimetti de fecha 09/10/91 (fs. 452); de la ficha individual del Seguro de vida personal del Estado de igual fecha (fs. 451); de la ficha de postulante - que lamentablemente no se encuentra completa, lo que deberá evitarse en adelante - donde aparece como hija Malena Montes (fs. 448); de la Declaración jurada para el salario familiar donde se encuentra como hija de la Dra. Sánchez Cimetti la niña Malena Montes, con fecha de nacimiento 18/06/90 (declaración de fecha 09/10/91; fs. 447); de la Declaración jurada del grupo familiar de fecha 09/10/91 en la que se encuentran Alberto Andrés Montes y Malena Montes (hija de la declarante) (fs. 445); de la partida de nacimiento de Nicanor María Montes acaecida el 09/06/92, quien es hijo de Alberto Andrés Montes y María Gabriela Sánchez Cimetti (fs. 414); de la Declaración jurada del grupo familiar de fecha 22/07/92 (fs. 413) y de la Declaración jurada para el salario familiar de fecha 22/07/92 de fs. 412.

De corroborarse en forma fehaciente la relación entre la Dra. Sánchez Cimetti y el Dr. Montes, la conducta de los mismos merece un severo reproche, quedando a criterio del Sr. Ministro de Salud y Acción Social - conforme a la documentación e información que pueda coleccionar - la iniciación del o los pertinentes sumarios

ES COPIA DEL ORIGINAL

J. J. Fourastie
JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

administrativos y la aplicación de las sanciones que en su caso puedan corresponder.

Por lo hasta aquí expuesto cabe concluir:

1) Las contrataciones con la Dra. Sánchez Cimetti adolecen de serias desprolijidades, debiéndose puntualizar que no resulta aceptable la prestación de servicios durante más de ocho meses en el año 1994, sin que haya instrumento legal alguno que avalara dicha relación.

2) El Señor Gobernador deberá analizar el desempeño de los funcionarios en cuya área se ha actuado con evidente negligencia en forma reiterada, sin que al menos de acuerdo a la documentación arrojada, se haya adoptado medida alguna tendiente a erradicar las desprolijidades observadas;

3) Deberán iniciarse los sumarios administrativos pertinentes a efectos de deslindar responsabilidades respecto los sucesivos vencimientos de contratos sin que se instrumentaran las medidas - en debido tiempo y forma - para mantener la relación laboral en forma regular.

4) Se remitirá copia de las actuaciones al Tribunal de Cuentas a efectos que adopte las medidas que considere pertinentes;

5) Deberá analizarse - a través del Ministerio de Salud y Acción Social - la procedencia de iniciar sumario administrativo con respecto a la presunta incorrecta conducta de la Dra. Sánchez Cimetti y el Dr. Alberto Montes y las responsabilidades que podrían caberle a funcionarios y otros agentes en relación a los hechos descriptos;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

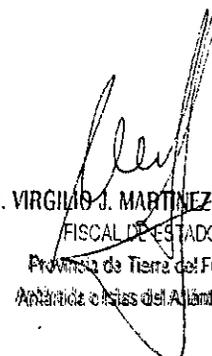
6) En forma inmediata deberán darse las instrucciones tendientes a evitar la reiteración de situaciones como la analizada, que revelan un notorio desconocimiento y profundo desinterés respecto la normativa aplicable al caso.

Habiendo finalizado el análisis de las cuestiones ventiladas en estas actuaciones, considero procedente el dictado del pertinente acto administrativo que refleje las conclusiones a que he arribado, el que deberá ser notificado, con copia del presente, al Sr. Gobernador; al Tribunal de Cuentas; al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos; al Sr. Ministro de Salud y Acción Social y al Sr. Secretario General.

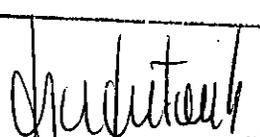
DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 001 /95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia,

~ 6 ENE 1995


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL


JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia